

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El apoderado judicial allegó escrito subsanando las falencias que presentaba esta demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 390

2021-00167-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda, con ocasión de la corrección de los efectos detectados ya reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 de Código General del Proceso, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente

y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 20 artículo 20 del Código General del Proceso).

A partir de las aclaraciones del apoderado de la demandante en el sentido de precisar la situación del menor aquí demandado, se procederá a designarle, un curador ad litem que lo represente en el presente litigio, en los términos de los artículos 48 numeral 7, 54 y 55 del CGP, como quiera que en el presente litigio no interviene el Defensor de Familia.

"ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YULY MARCELA GUERRERO RUEDA**, en contra del menor **ALEJANDRO DUQUE GUERRERO** y demás herederos indeterminados del fallecido señor **DEISON DAVID DUQUE ORTIZ**.

Segundo: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Tercero: NOTIFICAR y **CORRERLE** traslado al menor **ALEJANDRO DUQUE GUERRERO**, para que la conteste por conducto de curador ad litem designado por el Juzgado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem), notificación que se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los efectos, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del CGP., se designa como curador ad litem del menor **ALEJANDRO DUQUE GUERRERO**, al Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO, quien desempeñará el cargo en la forma señalada en la normativa aludida.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el togado nombrado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo asignado, de conformidad con el ya citado artículo 48.

Notifíquese de esta decisión al profesional del derecho designado, además de la anotación por estado, de manera personal como lo dispone el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8.

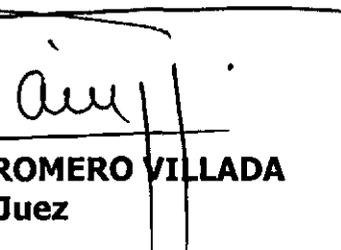
Con la aceptación del cargo del togado nombrado como curador ad litem, se entenderá surtida la notificación personal del auto admisorio.

Cuarto: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **DEISON DAVID DUQUE ORTIZ**, El emplazamiento se surtirá remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a los herederos indeterminados del señor **DEISON DAVID DUQUE ORTIZ**. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información de dicho proceso.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los herederos indeterminados del fallecido **DEISON DAVID DUQUE ORTIZ**, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Quinto: NOTIFICAR este auto a la Personera Municipal y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario